



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920021

FAX: 977 920051

EMAIL: contencios1.tarragona@x.j.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320228003275

Procedimiento ordinario 130/2022 -D

Materia: Otros actos en materia urbanística (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4221000000013022

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Concepto: 4221000000013022

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: GINO'S LEON
S.L.

Procurador/a:

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO
MONTROIG DEL CAMP

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 124/2023

Tarragona, 20 de abril de 2023

MAGISTRADO JUEZ EN SUSTITUCIÓN: EILA SOTERAS GARRELL

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Dirección letrada de la parte actora se formuló escrito de interposición de recurso contencioso administrativo contra la Resolución de fecha 2 de Febrero de 2022 por la que se acuerda desestimar el recurso de reposición, interpuesto por el [REDACTED], en representación del [REDACTED], por los motivos que constan en el informe del Subinspector Jefe de la Policía Local de fecha 27 de Diciembre de 2021. Con la solicitud de que se recabara el expediente administrativo y se le pusiera de manifiesto para formular demanda.

Admitido el recurso y recabado el expediente con emplazamiento de la demandada, formuló el actor tras vista de aquél demanda en que invocó los hechos y fundamentos jurídicos que estimó oportunos, interesando que, tras la práctica de las pruebas que se soliciten, se dicte sentencia en la que, se estime el recurso y se acuerde otorgar una reserva de 5 metros de la vía pública para estacionar los vehículos de su establecimiento de conformidad con la ordenanza municipal o, subsidiariamente, acuerde la nulidad de la Resolución del recurso.





SEGUNDO: Conferido traslado de la misma a la parte demandada se presentó escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la misma con alegación de los hechos y fundamentos jurídicos que estimó oportunos, y terminando con la solicitud de que se dicte Sentencia por la que se desestime la pretensión formulada de contrario, absolviendo a la demandada de las peticiones deducidas en su contra; con expresa imposición de costas a la actora.

TERCERO: Abierto el pleito a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en Autos.

CUARTO: En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso la Resolución de fecha 2 de Febrero de 2022 por la que se acuerda desestimar el recurso de reposición, interpuesto por el [REDACTED], en representación del [REDACTED], por los motivos que constan en el informe del Subinspector Jefe de la Policía Local de fecha 27 de Diciembre de 2021.

La actora basa su demanda y por ende la disconformidad a derecho de la resolución impugnada aduciendo: a) falta de motivación derivada de la desestimación por silencio administrativo de la solicitud presentada por el recurrente; b) defecto formal en la identificación del solicitante conllevando la nulidad de la Resolución impugnada; c) falta de motivación de la Resolución impugnada; y d) falta de fundamentación legal y arbitrariedad en que incurre la Resolución recurrida.

La demandada opone los razonamientos jurídicos que considera pertinentes, solicitando la desestimación del recurso con confirmación de la Resolución combatida.

SEGUNDO: De las actuaciones de Autos se desprenden los siguientes antecedentes fácticos.

El recurrente es propietario del bar Gino's, ubicado en Plaça Tarragona número 3, locales 3 y 4 de Miami Playa.

Pone de manifiesto la parte actora que a raíz de la crisis sanitaria generada por la COVID-19 la entrega de pedidos a domicilio aumentó considerablemente,





siendo un elemento fundamental para el mantenimiento y subsistencia del negocio.

Dado que el recurrente considera necesario para el negocio disponer de una zona de reserva de aparcamiento en las inmediaciones del establecimiento, que permita cargar y descargar los pedidos en los vehículos de la empresa, con el fin de abastecer todos los pedidos y, a su vez, garantizar la máxima seguridad de los empleados cuando salen del local cargados con dichos pedidos, solicitó en reiteradas ocasiones al Ayuntamiento de Mont-Roig del Camp la pertinente licencia para poder abastecer las necesidades antes señaladas.

Transcurridos más de tres meses sin obtener respuesta alguna, en fecha 28 de Diciembre de 2021 presentó el recurrente recurso de reposición frente a la desestimación por silencio negativo, el cual fue resuelto de forma expresa por la Resolución de fecha 2 de Febrero de 2022 objeto de las presentes actuaciones, desestimando el mismo.

TERCERO: Sostiene la actora la nulidad de la Resolución impugnada en cuanto adolece de defecto cuando confunde la persona que insta el presente expediente, en la medida que se refiere a [REDACTED] cuando en realidad el expediente lo inicia la mercantil Gino's Leon S.L., siendo que dicho defecto incluso se contiene en el fallo de dicha Resolución. Considera el recurrente que se trata de un defecto que afecta a un elemento esencial en el proceso, la identidad y personación del sujeto afectado, comportando la nulidad de la Resolución de desestimación del recurso.

Opone la demandada que la Resolución desestimatoria no contiene ningún defecto formal, pues si bien es cierto que la citada Resolución en su parte dispositiva acuerda *“Desestimar el recurso de reposición, interpuesto por el [REDACTED]. [REDACTED], en representación del [REDACTED], por los motivos que constan en el informe del Subinspector Jefe de la Policía Local de fecha 27 de diciembre de 2021 (hechos y fundamentos que se dan por reproducidos). (...)”*, también es cierto que en su encabezamiento establece la citada Resolución que: *“Os notificamos que en la sesión celebrada el 2/de febrero/2022 se ha adoptado el acuerdo siguiente: Desestimar recurso de reposición de la sociedad mercantil Gino's Leon S. L. L.”*, y en su hecho quinto establece que: *“ASUNTO: SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN DE SOCIEDAD MERCANTIL GINO'LEON S. L. (...) Visto el recurso de reposición interpuesto por parte del Letrado de las referencias arriba indicadas, bufet Huguet Advocats, de [REDACTED], con NIE número [REDACTED] en calidad de socio fundador único de la mercantil GINO'S LEON, S. L , mediante la cual solicita, cito*





textualmente “Tenga por presentado el correspondiente RECURSO DE REPOSICION y en su virtud, se acoja favorablemente esta petición con la finalidad que surjan los efectos oportunos y, a su vez, me sean concedidos 5 metros de reserva de vía pública para estacionar los vehículos del establecimiento que represento, en la acera existente frente al local sito en Plaza Tarragona número 3” (...).”

La demandada resalta que la parte actora ha tenido perfecto conocimiento de la identidad y contenido íntegro del acto desde el momento de su notificación, dando por buena la práctica de la notificación y ha demostrado conocerla, de modo que ha podido argumentarla de forma más que suficiente en la demanda interpuesta en su propia defensa, sin que además dicho defecto formal le haya producido indefensión alguna.

Debe traerse a colación la doctrina jurisprudencial que concluye que este tipo defecto de carácter formal alegado por la recurrente constituye una mera irregularidad que solo podrá desembocar en la nulidad del acto resolutorio cuando haya ocasionado indefensión material al interesado. Indefensión material que, a los efectos que nos ocupan, no se considera causada cuando: a) el interesado ha podido alegar y probar en el expediente cuanto ha considerado oportuno en defensa de sus derechos y postura asumida; b) si hizo dentro del expediente las alegaciones que estimó oportunas; c) en fin, si ejercitó todos los recursos procedentes, tanto el administrativo de reposición, como el jurisdiccional.

En el caso de Autos no puede concluirse que el defecto de carácter formal puesto de manifiesto por la actora, haya limitado las posibilidades de defensa de la recurrente como refleja el contenido de las actuaciones, a saber, la interposición del correspondiente recurso de reposición, siendo posteriormente reiterados en vía judicial los motivos de impugnación alegados.

Por eso el interesado no puede impugnar el acto alegando sólo ese mero vicio formal (como aquí ocurre) sino que tiene que poner de manifiesto que por esa causa ha sufrido indefensión, es decir, una disminución de sus posibilidades de alegación y prueba, lo que no ha ocurrido en el caso de Autos, en que tanto en vía administrativa como en vía judicial la actora ha articulado la impugnación de la Resolución combatida en base a la misma fundamentación y con remisión al informe obrante en el expediente administrativo.

En el presente caso la actora se ha limitado a esgrimir aquel defecto en la identificación de la persona que insta el expediente que nos ocupa, pero nada alega que ello le haya generado indefensión sustancial, tratándose aquél de un





mero defecto no invalidante, en la medida que el vicio formal no ha producido indefensión al recurrente, constituyendo un mero vicio de forma no invalidante.

No puede tener, pues, favorable acogida dicho motivo de impugnación en la medida que ha permitido a la actora formular alegaciones y el presente recurso judicial, teniendo en cuenta que el TS ha establecido reiteradamente que para que exista indefensión constitucionalmente proscrita, es necesario que se produzca una indefensión efectiva y real. Es decir, para que exista indefensión determinante de la anulabilidad del acto es preciso que el afectado se haya visto imposibilitado de aducir en apoyo de sus intereses cuantas razones de hecho y de derecho pueda considerar pertinentes para ello, lo que no se produce en el caso de Autos, dado que el interesado ha podido alegar y probar en el expediente cuanto ha considerado oportuno en defensa de sus derechos y postura asumida, formuló dentro del expediente las alegaciones que estimó oportunas y ejercitó los recursos procedentes, tanto el administrativo de reposición como este jurisdiccional. Desde este punto de vista, no se aprecia que se le haya causado indefensión a la actora, habida cuenta que no se ha limitado las posibilidades de defensa del recurrente como refleja el contenido de las actuaciones, a saber, la formulación del correspondiente recurso de reposición, siendo posteriormente reiterados en su totalidad en vía judicial los motivos de impugnación alegados en vía administrativa.

Debe descartarse, por ende, una declaración de nulidad como la interesada en la medida que el defecto formal no ha generado indefensión, con la consiguiente desestimación del presente motivo de impugnación.

CUARTO: Sostiene la actora que una resolución por silencio administrativo no puede considerarse motivada ni contiene, obviamente, fundamentación alguna.

Se aduce por dicha parte la falta de motivación de la desestimación por silencio administrativo de la solicitud articulada por la recurrente. Debe comenzarse por señalar que imputar a la desestimación por silencio administrativo su falta de motivación resulta absolutamente inocuo, pues difícilmente puede ser motivado algo que no se produce. Ha de recordarse que el silencio administrativo no es equivalente al acto administrativo, sino pura y simplemente una ficción que sirve al administrado para poder reaccionar frente a la falta de respuesta a su solicitud, entendiéndola estimada o desestimada según los casos. Lo que no procede es anular un acto que no existe por una falta de motivación que, por su propia naturaleza, no puede tener. STSJ de Madrid, Sala de lo C-A, Sección 8, de fecha 30 de Junio de 2010, Sentencia: 691/2010, Recurso: 232/2010, Ponente: [REDACTED].





La SAN, Sala de lo C-A, Sección 1, de fecha 17 de Enero de 2014, Recurso: 582/2011, Ponente: [REDACTED], se pronuncia en los siguientes términos: *"En relación con el silencio administrativo el Tribunal Supremo ha declarado en la Sentencia de 11 de octubre de 2010 -recurso nº.1.722/2009 -: "Vaya por delante que la Administración tiene obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, ex artículo 42.1 de la Ley 30/1992 , con las salvedades que la propia Ley establece y que no hace al caso relacionar.*

Ahora bien, cuando la Administración incumple tal obligación no puede bloquearse el acceso a la jurisdicción del administrado y surge la figura del silencio administrativo que permite la impugnación jurisdiccional a pesar de la desidia administrativa manifestada por la falta de resolución. Se permite, así, cuestionar ante los jueces y tribunales, según el sentido positivo o negativo conferido al silencio, lo presuntamente decidido por la Administración.

*En este sentido, el artículo 43.2 de la Ley 30/1992, dispone "La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente". Coloca, por tanto, al interesado en el procedimiento administrativo ante la tesitura de acudir a la vía jurisdiccional interponiendo recurso frente al acto presunto, lo que obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre el recurso interpuesto adoptando la decisión que proceda, o bien aquietarse ante la misma, o bien intimar e instar una resolución expresa de sus peticiones en vía administrativa. **En cualquier caso, lo que no puede postularse con éxito es una declaración de nulidad de la actuación presunta impugnada por incumplimiento de la obligación de resolver al no constituir esa circunstancia, por si misma, un supuesto de invalidez de conformidad con los artículos 62 y 63 de la Ley 30/1992.***

*La técnica del silencio administrativo negativo está establecida en favor del administrado, que en otro caso no podría acceder, insistimos, a los órganos jurisdiccionales, al faltar la actuación impugnada, pues la "inactividad" a que se refiere la recurrente no guarda relación con el supuesto del artículo 29 de la LJCA. **De modo que no puede anudarse al acto presunto consecuencias distintas de las establecidas "ex lege" entre las que no se encuentran, desde luego, la nulidad radical de toda la actuación administrativa silente basada, únicamente, en el incumplimiento de la obligación de resolver".***

Por tanto, conforme a lo expuesto las consecuencias del silencio administrativo son las reseñadas, no pudiéndose imputar al mismo la falta de motivación como si sería atribuible a un acto expreso, y, por supuesto, al





ser en el caso que nos ocupa un silencio negativo, el mismo conlleva la desestimación de la concesión solicitada por la parte actora. Por lo que debemos desestimar este motivo de impugnación.”

En consecuencia, procede desestimar el presente motivo de impugnación.

QUINTO: Asimismo, alega la actora también falta de motivación de la Resolución desestimatoria del recurso de reposición, al no contar con motivación o fundamentación suficiente, limitándose a transcribir el informe del Sots-inspector en cap de la Policía Local, sin que el mismo contenga resoluciones, normativa o argumentación jurídica alguna. Y en este sentido pone de manifiesto la actora que el citado informe contiene como argumento principal una información vía telefónica, siendo éste un cauce que no cumpliría los requisitos de una notificación por parte de la Administración y que resulta a todas luces insuficiente. Considera que con ello la Administración demandada no cumple con su obligación de responder al ciudadano mediante respuesta directa, rápida, exacta y legal, tal y como se prevé en el artículo 103 de la Constitución, además de tratarse de una respuesta expresa, por escrito, fundada, en tiempo y forma adecuada al procedimiento que corresponda y en congruencia con las peticiones expresadas, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 39/2015.

La demandada opone que debe desestimarse la impugnación basada en la falta de motivación de la Resolución administrativa, en la medida que ésta contiene hechos y fundamentos de derecho, donde se reflejan con claridad todas las circunstancias y se motiva la decisión adoptada, encontrándose convenientemente fundada dentro de los márgenes de decisión y sin que resulte arbitraria.

La demandada ha motivado y razonado suficientemente la Resolución combatida por la que se acuerda no acceder a lo solicitado por la parte actora, consistente en disponer de una zona de reserva de aparcamiento en las inmediaciones del establecimiento, que permita la carga y descarga.

Respecto a la finalidad de la necesidad de motivar las actuaciones administrativas, debe citarse la Sentencia del Tribunal Supremo dictada el 2 de Noviembre de 1999, recurso nº 7133/1995 que establece que: *"En consecuencia, no aparece quebrantada en el caso examinado, la doctrina jurisprudencial sobre la motivación del acto administrativo, que como ha destacado la más reciente jurisprudencia de esta Sala (entre otras, la S 20 Ene. 1998), no es un mero requisito formal, sino que desde el punto de vista interno, asegura la formación de la voluntad de la Administración, constituye una garantía para el administrado y facilita el control jurisdiccional por parte de la*





Administración, sin que en la cuestión examinada se observe vulneración de los arts. 103 ni 106 CE, pues se conocen por el interesado las razones de la decisión y permiten, frente a ella, operar mediante los recursos procedentes, siguiendo criterios jurisprudenciales contenidos, entre otros, en la S 25 May. 1998".

Así como la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Febrero de 2003, recurso nº 10140/1997 la cual contiene los siguientes términos: "QUINTO. *No podemos acoger dicho motivo, pues si la motivación exigible lo ha de ser con "sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho" (artículo 54.1 de la Ley 30/1992), requerirá, para existir y ser suficiente, una razón que se sustente o haga referencia, por mínima que sea, a los hechos que son, en el caso en concreto, constitutivos de ella, pues de no ser así, el riesgo de arbitrariedad, a cuyo freno sirve instrumentalmente el requisito o exigencia de la motivación, será difícilmente atajable."*

Y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 5 de Enero de 1996, nº de recurso: 1548/1993 según la cual "*La motivación del acto, es decir, los motivos de hecho y de derecho del acto, han de ser sucintos, pero suficientes, de suerte que expliciten la razón del proceso lógico y jurídico que determinó la decisión administrativa. Los actos impugnados, no contienen referencia a los hechos, ni fundamentación jurídica que de razón de la decisión que se toma. Únicamente hacen alusión al expediente administrativo, a las alegaciones efectuadas por los interesados y a los informes correspondientes, sin incluir su contenido, siquiera resumido o sintetizado.*

Como es sabido, los informes son pareceres que emiten autoridades, funcionarios u organismos distintos del órgano al que corresponde resolver, y sirven para proporcionar elementos de juicio para la adecuada resolución. Normalmente, los informes son facultativos y no vinculantes, pero cuando se aceptan por el órgano competente que resuelve, sirven de motivación si se incorporan al texto de la misma (artículo 93.3 LPA): así lo ha ratificado constante jurisprudencia [SSTS 7 abril 1956 (RJ1956/1452), 5 marzo 1974 (RJ1974/1310), 19 enero 1974 (RJ1974/21), 22 diciembre 1975 (RJ1976/326), 30 enero 1976 (RJ1976/719) y 5 junio 1976 (RJ1976/2661)]."

En cuanto al deber de motivación, ya se ha dicho que supone la exigencia de explicitar las razones de hecho y de derecho que conducen a adoptar la decisión, aunque no presupone necesariamente un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, ni es preciso que tales actos contengan un pronunciamiento expreso sobre todas y cada una de las pruebas practicadas. Basta que constituyan resoluciones fundadas en derecho razonables y no arbitrarias, motivadas lógicamente, aunque sea de manera





sucinta, en que en conjunto se exprese suficientemente el proceso lógico y jurídico de la decisión, con el fin de que los destinatarios puedan conocer las razones en que la misma se ha apoyado y, en su caso, posteriormente puedan defender su derecho.

Por otro lado, hay que recordar que para que la ausencia de motivación alcance a producir la nulidad del acto ha de ser insuficiente en tal grado que no permita al interesado conocer la razón esencial de decidir en términos que hagan posible la defensa de sus derechos, debiendo ponderarse con referencia a la situación examinada por cuanto su extensión deberá estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione o de la mayor o menor dificultad del razonamiento que se requiera, debiendo tenerse en cuenta la que aparezca como implícita o *in aliunde*, entre otras, la STSJ de Catalunya, Sala de lo C-A, Sección 1ª, de fecha 4 de Marzo de 2020, Sentencia: 1029/2020, Recurso: 136/2019, Ponente: Ramon Gomis Masque, debiendo interpretarse de forma restrictiva la causa de nulidad de suerte que bastará con que el acto sea suficientemente indicativo de sus motivos -SSTS de 17 de febrero de 1987, 20 de Enero y 4 de junio de 1998-.

La Resolución combatida contiene la preceptiva motivación, pero se trata de una motivación "in aliunde" sustentada en el artículo 88.6 de la Ley 39/2015, la cual contiene una remisión expresa al informe del Subinspector Jefe de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Mont-roig de fecha 27 de Enero de 2022, no solo identificando y referenciando el mismo, obrante en el expediente administrativo, sino que además incluye las consideraciones contenidas en aquél, al que ha podido tener perfecto acceso el aquí recurrente en virtud del artículo 13.d) de la Ley 39/2015. Por otro lado, ello no supone indefensión a la parte que ha tenido sobrada ocasión de alegar lo que ha estimado oportuno tanto en el recurso de reposición como en sede judicial, teniéndose asimismo aceptado por la Jurisprudencia que la motivación "in aliunde", actualmente prevista en el artículo 88.6 de la Ley 39/2015, se refiera a la aceptación de informes o dictámenes que obren en el expediente administrativo (SSTS 6.06.1980, 4.03.1987, 22.11.1990).

No ha de olvidarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.2 de la Ley 39/2015, la insuficiencia de la motivación, como vicio formal concreto del acto administrativo sólo dará lugar a la invalidez del acto cuando éste carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de la persona interesada. En tanto que para apreciar indefensión es preciso que se haya producido una disminución efectiva, real y trascendente en las garantías -STS de 27 de Diciembre de 1990- de manera que, como efectivamente afirmó la STS de 27 de Diciembre de 1999, se trata de limitar en lo





posible la perplejidad de los administrados ante resoluciones administrativas cuyos fundamentos les resulten incomprensibles.

Es decir, la motivación puede contenerse en el propio acto, mediante "una sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho" (art. 35.1 LPA/2015), o bien podemos encontrarnos ante una motivación denominada doctrinalmente "in aliunde", consistente en fundamentar el sentido de un acto administrativo sobre informes, dictámenes o documentos técnicos obrantes en el expediente administrativo y cuyo fundamento legal se encuentra en el art. 88.6 LPA 39/2015, conforme al cual: *"6. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma."*

El Tribunal Supremo considera igualmente válida esta forma de motivación, y así cabe citar la STS de 11 de Febrero de 2011 (recurso nº 161/2009): *"Siguiendo con la exigencias propias de la motivación, debemos añadir que la motivación puede contenerse en el propio acto, o bien puede realizarse por referencia a informes o dictámenes, ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992, cuando se incorporen al texto de la misma. Ahora bien, esta exigencia de la incorporación de los informes, contenida en el mentado artículo 89.5 "in fine", ha sido matizada por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo -Sentencias de 21 de noviembre de 2005, 12 de julio de 2004, 7 de julio de 2003, 16 de abril de 2001 y 14 de marzo de 2000- en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica "in aliunde" satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración"*.

Ello debe llevar a estimar motivado el acto administrativo impugnado, dado que el interesado ha podido conocer las razones a través de los datos que con relación al mismo obran en el expediente administrativo, como ha ocurrido en este caso en que consta referenciado y transcrito en su integridad el contenido de aquel informe del Subinspector Jefe de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Mont-Roig de fecha 27 de Enero de 2022, incluyendo sus conclusiones, que a la vez constituyen los criterios valorativos que sirven de instrumento de control de la potestad discrecional, a saber, las modificaciones a nivel urbanístico, problemas de espacio y obras pendientes; la existencia de una licencia pendiente de concesión que impide el otorgamiento de una licencia extraordinaria sobre la misma actividad; existencia de una parada de bus y taxi justo delante del establecimiento de la actora que ocupa todo el espacio disponible de ese tramo de la vía; habida cuenta que la zona de carga y descarga no es de uso privativo sino para uso de indeterminados usuarios y que en todo caso se requiere de la documentación de transporte correspondiente; y





además de la existencia a unos 30 metros aproximadamente del establecimiento de la actora de una zona de carga y descarga sin tener que cruzar la vía y cruzando la vía un estacionamiento en el centro de la plaza. Ello impide apreciar vicio de nulidad alguno en la actuación administrativa recurrida, al no verse sumida la actora en la indefensión que prohíbe el artículo 24.1 de la CE, y sin que ello constituya una limitación en sus posibilidades de reacción y de defensa en tanto que parte interesada en el procedimiento administrativo, tal y como se desprende de las actuaciones efectuadas por la actora tanto en vía administrativa como en vía judicial. Se aprecia, pues, inexistencia de indefensión real o material a la parte recurrente, circunstancia que impide otorgar la virtualidad anulatoria pretendida por la actora. Es decir, al recoger el acto impugnado la referencia y el contenido del informe que le precedió e incluirse en éste los elementos sustanciales y criterios de que se sirvió para su interpretación la demandada y que sirven igualmente de instrumentos de control de la potestad discrecional, debe estimarse que se ha dado cumplimiento a la exigencia de motivación, esto es, que aquélla es suficiente. Y en este sentido, debe advertirse que la recurrente en sus alegaciones menciona el citado informe y en el escrito de demanda no sólo hace referencia al mismo sino que argumenta sobre los aspectos contenidos en el informe, por lo tanto, era conocedora de los elementos del acto impugnado y, por ende, no ha visto cercenada su capacidad de defensa en modo alguno, y sin que en esta vía judicial y una vez ha tenido acceso al expediente administrativo, haya mostrado tampoco elementos de defensa diferentes. Cuestión distinta es que la actora no comparta los motivos en base a los cuales la Administración fundamenta la desestimación de la solicitud instada por la recurrente.

En suma, el presente motivo de impugnación ha de ser rechazado, considerando que la Resolución se encuentra debidamente motivada, exponiendo diversos razonamientos en los que se sustenta, pues a los efectos debatidos es preciso diferenciar que, una cosa, es que la Resolución carezca de motivación y otra cosa bien distinta, es que la misma no favorezca a las pretensiones de la parte recurrente.

Por lo tanto, la Resolución impugnada contiene los elementos suficientes para que la recurrente pudiese articular su defensa y no puede anularse por el motivo aducido.

SEXTO: La concesión de este tipo de autorizaciones se enmarca en el ejercicio de una facultad discrecional que tiene como finalidad regular la excepcionalidad del uso normal especial de bienes de dominio público que representan estas autorizaciones a tenor de los arts. 75.1.b) y 77 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 1986. Sin embargo, hemos de recordar que tal potestad,





se halla sometida al derecho constitucional a la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 C.E.), de tal manera que la negación de tal autorización deberá justificarse razonablemente, lo que constituye la línea divisoria entre lo discrecional y lo arbitrario. El Tribunal Supremo, Sala Tercera de 14 de Julio de 2000, núm. de recurso: 258/1997, ha establecido que: *"Esa discrecionalidad técnica reduce las posibilidades del control de dicha actividad evaluadora, que prácticamente estarán constituidas por estos dos básicos supuestos: el de la inobservancia de los elementos reglados -cuando estos existan-, y el del error ostensible o manifiesto"*.

Entre otras, la STSJ Asturias, Sala de lo C-A, Sección 1ª, de fecha 30 de Noviembre de 2022 Sentencia: 1005/2022 Recurso: 231/2022 Ponente: [REDACTED], así como la STSJ de las Islas Canarias, Sala de lo C-A, Sección 2ª, de fecha 26 de Octubre de 2006, Sentencia: 243/2006 Recurso: 101/2006, Ponente: [REDACTED]

Debe traerse a colación la STSJ del País Vasco, Sala de lo C-A, Sección 1ª, de fecha 20 de Diciembre de 2004, Sentencia: 945/2004 Recurso: 1761/2002, Ponente: [REDACTED], la cual se pronuncia en los siguientes términos: *"2.1 Analizando ya los argumentos vertidos en el recurso por una y otra parte, se trata el estudio de una potestad discrecional (susceptible de control jurisdiccional a través de los instrumentos que se dirá), tal y como resulta de las normas que la regulan y a las que más abajo nos referiremos y tal y como se manifiesta de forma constante por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y por la doctrina de los Tribunales Superiores de Justicia; a continuación transcribiremos los pasajes esenciales de algunas Sentencias. Ahora bien, el hecho de que se trate de una potestad discrecional no supone, antes al contrario así lo exige el art. 54.1.b) de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Pública y del Procedimiento Administrativo Común, que no deba contar con motivación a través de una sucinta referencia de los hechos y de los fundamentos de derecho aplicables. Esta motivación pretende que la parte conozca las razones del acto administrativo, conjurando así la arbitrariedad y permitiendo la defensa frente a la decisión administrativa.*

A continuación describiremos los argumentos jurídicos aplicables al caso y acto seguido se analizará la consecuencia que se produce atendiendo a los hechos probados.

2.1.a) Se trata de potestad discrecional:

Sentencia del TSJ de Castilla-León (sede en Burgos) de 4 de noviembre de 1999 - rec. 990/1998:





"SEGUNDO.- Que en principio hemos de entender, que la concesión de vado se enmarca en el ejercicio de una facultad discrecional que tiene como finalidad regular la excepcionalidad del uso normal especial de bienes de dominio público que representan estas autorizaciones a tenor de los arts. 75.1,b) y 77 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 1986, y 16.1 del Reglamento de Servicios de 1955. Sin embargo, hemos de recordar que tal potestad, se haya sometida al derecho constitucional a la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 C.E.), de tal manera que la negación de tal autorización deberá justificarse razonablemente, lo que constituye la línea divisoria entre lo discrecional y lo arbitrario.

Sentencia del TSJ Cataluña de 8 de octubre de 1997rec. 315/1995 :

"Para ello y antes de entrar en el análisis propiamente jurídico ha de partirse del significado que según la Real Academia ha de darse al concepto de vado en la acepción que aquí nos interesa y conforme a la cual vado equivale a la modificación de las aceras y bordillos de las vías públicas para facilitar el acceso de los vehículos a los locales y viviendas.

Jurídicamente la concesión de vado implica que al mismo tiempo que se produce un uso común de la acera como bien de dominio público de todos los viandantes se está autorizando un uso más intenso por parte de un o unos sujetos a los que se permite a través del vado el acceso a su propiedad de vehículos de motor. Dicha concesión se caracteriza por su amplio margen de discrecionalidad y su otorgamiento para un determinado plazo de tiempo. Naturalmente, y partiendo de las características anteriores, una vez obtenido la licencia de ocupación es claro que ello ha de comportar el efectivo ejercicio de las facultades de uso y utilización que ello conlleva con la consiguiente transformación en el dominio público, lo que deja pues fuera la solución propuesta por la Administración relativa a la utilización de una pequeña rampa adosada a la acera".

Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Noviembre de 2000-nº de recurso: 2987/1995:

"Pero resulta y el propio actor no lo discute que está fuera de duda que el vado, que supone un uso común especial del bien de dominio público constituido por la vía urbana según los artículos 71 y 77 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones locales aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 Jun (...)

Por otra parte según la sentencia no existe un derecho público subjetivo a obtener licencia de vado que se derive de la licencia anterior porque, a más de que el actor solicitó nueva licencia (y según se declara es irrelevante que lo hiciera de propia iniciativa o por indicación municipal), las autorizaciones de uso común especial de la vía pública se otorgan generalmente de modo discrecional y a título de precario. Desde otra perspectiva se entiende que las autorizaciones de este tipo pueden revocarse sin indemnización, citándose al efecto por el Tribunal a quo la sentencia de este Tribunal Supremo de 6 Abr. 1987, por lo que





a mayor abundamiento pueden denegarse si se presenta una solicitud nueva. Por último se declara que, aunque por el Ayuntamiento se permitiese durante algún tiempo el empleo del anterior vado después de la entrada en vigor de la Ordenanza, se trata de una mera tolerancia que no genera derechos y ni siquiera intereses legítimamente protegibles.

Con estos fundamentos de Derecho se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto.

(...)

Por otra parte y a mayor abundamiento la argumentación del recurrente consiste en que se ha vulnerado su derecho subjetivo a continuar actuando al amparo de la licencia obtenida con anterioridad, que la Ordenanza reconoce y que ha sido ignorado por la sentencia. Pero es claro que esta argumentación resulta no pertinente, pues lo que enjuició el Tribunal a quo fue la denegación de solicitud de nueva licencia, a más de que no se desvirtúa la argumentación de aquel Tribunal en el sentido de que en cualquier caso la licencia de vado se refiere a un uso común especial de la vía pública y se otorga a título de precario, por lo que puede ser revocada en cualquier momento. Debemos, por tanto, rechazar o no acoger este primer motivo de casación".

2.1.b) Control de la discrecionalidad:

Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Mayo de 1998-nº de recurso: 5868/1992

"Según esta jurisprudencia, el "genio expansivo del Estado de Derecho ha dado lugar al alumbramiento de un conjunto de técnicas que permiten que el control jurisdiccional de Administración, tan ampliamente dibujado por el art. 106.1 CE , se extienda incluso a los aspectos discrecionales de las potestades administrativas. Nuestra jurisprudencia ha venido acogiendo los logros doctrinales al respecto: A) en primer lugar, a través del control de los hechos determinantes que en su existencia y características escapan a toda discrecionalidad: los hechos son tal como la realidad los exterioriza. No le es dado a la Administración inventarlos o desfigurarlos aunque tenga facultades discrecionales para su valoración. B) Y, en segundo lugar, mediante la contemplación o enjuiciamiento de la actividad discrecional a la luz de los principios generales del Derecho que son la atmósfera en que se desarrolla la vida jurídica, el oxígeno que respiran las normas. Tales principios - art. 1.º 4 Tít. Preliminar CC - informan todo el ordenamiento jurídico y por tanto también la norma habilitante que atribuye la potestad discrecional de donde deriva que la actuación de esta potestad ha de ajustarse a las exigencias de aquéllos -la Administración no está sometida sólo a la Ley sino también al Derecho, art. 103.1 CE -".





Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera de 14 de Julio de 2000 -nº de recurso: 258/1997

"Esa discrecionalidad técnica reduce las posibilidades del control de dicha actividad evaluadora, que prácticamente estarán constituidas por estos dos básicos supuestos: el de la inobservancia de los elementos reglados --cuando estos existan--, y el del error ostensible o manifiesto; y, consiguientemente, deja fuera de ese limitado control posible a aquellas pretensiones de los interesados que solo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, pero moviéndose también dentro de ese aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto".

Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de Junio de 2003-nº de recurso: 8952/1997 y de 17 de Julio de 2001-nº de recurso: 2147/1996

"c) Como ha reconocido la sentencia del Tribunal Supremo de 13 Abr. 1987 , el concurso representa una forma de la contratación administrativa que implica una flexibilidad para la selección del contratista y ha de determinarse si se advierte que en la utilización del uso de facultades discrecionales se haya incurrido por parte de la Administración en una utilización arbitraria de las potestades recogidas en el ordenamiento jurídico y sujetas al control de los Tribunales por medio de las diversas técnicas de control de la discrecionalidad, una de las cuales consiste en llevar a cabo dicho control por medio del examen de los hechos determinantes, ya que la discrecionalidad administrativa no significa exención del control judicial, posición reiterada por la jurisprudencia desde antiguo (sentencias de 3 Nov. 1980, 24 Nov. 1981, 21 Feb. y 15 Jun. 1984)".

Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Marzo de 2003-nº de recurso: 100/1998 :

"Pues bien la sentencia no olvida eso, sino que bien tiene presente que "está ante el control del ejercicio de una potestad discrecional atribuida por el ordenamiento jurídico, no poniéndose en duda ni en quiebra las pautas procedimentales y los elementos reglados de dicho ejercicio discrecional y teniendo como hechos determinantes de la resolución del ejercicio discrecional de la potestad administrativa"

2.1.c) Finalidad de la necesidad de motivar las actuaciones administrativas:

Sentencia del Tribunal Supremo dictada el 2 de noviembre de 1999-recurso nº 7133/1995:

"En consecuencia, no aparece quebrantada en el caso examinado, la doctrina jurisprudencial sobre la motivación del acto administrativo, que como ha destacado la más reciente jurisprudencia de esta Sala (entre otras, la S 20 Ene. 1998), no es un mero requisito formal, sino que desde el punto de vista interno, asegura la formación de la voluntad de la Administración, constituye una garantía para el administrado y facilita el control jurisdiccional por parte de la Administración, sin que en la cuestión examinada se observe vulneración de los





arts. 103 ni 106 CE , pues se conocen por el interesado las razones de la decisión y permiten, frente a ella, operar mediante los recursos procedentes, siguiendo criterios jurisprudenciales contenidos, entre otros, en la S 25 May. 1998".

Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2003-recurso nº 10140/1997:

"QUINTO. No podemos acoger dicho motivo, pues si la motivación exigible lo ha de ser con "sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho" (artículo 54.1 de la Ley 30/1992), requerirá, para existir y ser suficiente, una razón que se sustente o haga referencia, por mínima que sea, a los hechos que son, en el caso en concreto, constitutivos de ella, pues de no ser así, el riesgo de arbitrariedad, a cuyo freno sirve instrumentalmente el requisito o exigencia de la motivación, será difícilmente atajable."

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 5 de Enero de 1996-nº de recurso: 1548/1993 "La motivación del acto, es decir, los motivos de hecho y de derecho del acto, han de ser sucintos, pero suficientes, de suerte que expliciten la razón del proceso lógico y jurídico que determinó la decisión administrativa. Los actos impugnados, no contienen referencia a los hechos, ni fundamentación jurídica que de razón de la decisión que se toma. Únicamente hacen alusión al expediente administrativo, a las alegaciones efectuadas por los interesados y a los informes correspondientes, sin incluir su contenido, siquiera resumido o sintetizado.

Como es sabido, los informes son pareceres que emiten autoridades, funcionarios u organismos distintos del órgano al que corresponde resolver, y sirven para proporcionar elementos de juicio para la adecuada resolución. Normalmente, los informes son facultativos y no vinculantes, pero cuando se aceptan por el órgano competente que resuelve, sirven de motivación si se incorporan al texto de la misma (artículo 93.3 LPA): así lo ha ratificado constante jurisprudencia [SSTS 7 abril 1956 (RJ1956/1452), 5 marzo 1974 (RJ1974/1310), 19 enero 1974 (RJ1974/21), 22 diciembre 1975 (RJ1976/326), 30 enero 1976 (RJ1976/719) y 5 junio 1976 (RJ1976/2661)].

Resulta, por tanto, concurrente la falta de motivación denunciada, que genera en el acto administrativo un efecto invalidante del mismo y que habría de llevar, en principio, a la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a la resolución para que el órgano competente la dicte de nuevo con todos los elementos y requisitos legalmente exigidos. Mas, al ser la realidad que, la parte actora en su escrito de conclusiones razona tan extensamente y con total congruencia respecto de la contestación a la demanda que contiene la que hubiera debido ser motivación del acto administrativo impugnado, que no cabe imaginar siquiera el simple riesgo de indefensión, todo ello -por último-independientemente de que a la nulidad de actuaciones nunca es posible acudir sin conculcar el principio de economía procesal, cuando, de dar con ella lugar a





la reposición de las mismas, repetido el acto viciado o realizado el que se omitió, tan solo se conseguiría el mismo resultado preexistente, y ello a costa de dilaciones que, por innecesarias, se reputan como indebidas y, por ende, proscritas por el artículo 24 de la Constitución ".

2.1.d) Contenido de la Ordenanza en este caso concreto

Los arts. 1 y 3 definen y describen, respectivamente, el paso en la vía pública y las limitaciones que supone para el resto de usuarios de aquella a favor del beneficiado; el supuesto es el que aquí se plantea, esto es, autorizar a la actora para que cuente con los dos accesos a sus instalaciones a través de la acera permanentemente libres de vehículos.

El art. 6 expresamente establece su carácter discrecional; y en los arts. 7 y siguientes se divide en dos zonas la ciudad para la aplicación de sendos regímenes de autorizaciones, fijando así mismo elementos reglados; en concreto, y en cuanto al supuesto planteado respecta, no se trata de un local destinado al estacionamiento de vehículos, de hecho, la autorización se promueve para facilitar la carga y descarga, para facilitar estas tareas, y no para garaje; tampoco, es claro, se dedica la actora a la reparación de vehículos; por lo tanto, se trate de un local que esté en la zona A o en la B la solución es la misma, al tratarse de actividades de carga y descarga, la regla general será la utilización de las zonas de carga y descarga y, como supuestos excepcionales, estudiadas en cada caso particular, se permitirá lo aquí planteado.

Esta potestad discrecional, conforme a lo expuesto, y dados los criterios utilizados por la demandada, razonables, descartan la arbitrariedad y permiten mantener el criterio, discrecional, administrativo, así, concretamente, se trata de permitir los pasos en aquellos supuestos en los que ponderando el interés público (en este caso lo limitado de las plazas de estacionamiento) se estima que este resulta prevalente al particular puesto que la propia situación supone que este último se encuentra suficientemente protegido y por ello impide que deba ceder el público, así, la actora destina el local a la carga, descarga y almacén, como veremos, de material susceptible de ser portado manualmente; su actividad entra dentro de la ordinaria de cualquier empresa y por lo tanto dentro de las previsiones de las zonas de carga y descarga, contando en las proximidades con tres de estas zonas y, por lo tanto, no es razonable el suprimir varias plazas de estacionamiento para establecer los pasos.

2.1.e) Sobre el trámite de audiencia previa (...)





2.1.f) La Sentencia no puede expresar el contenido discrecional que deba tener el acto administrativo:

(...)

2.2 Analizando a la luz de estos fundamentos de derecho la prueba practicada y los hechos que esta ofrece tenemos cuanto sigue, veamos; en primer lugar, y analizando por orden lógico la situación, comenzaremos examinando la alegación relativa a la falta de audiencia previa; bien, del art. 84.4 de la Ley 30/1992 resulta que este es innecesario cuando no figuren ni se tengan en cuenta otros hechos, alegaciones y pruebas que los introducidos por los interesados; en el caso, el acta de inspección y el informe posterior no muestran más datos, relevantes y que se hayan considerado en la resolución, que los esgrimidos por la recurrente en la instancia inicial y en el informe anejo, así, en este se indicaba que la empresa trabaja con las mercantiles de mensajería Nortesa y Seur y que el transporte se efectúa a diario en jornadas de mañana y tarde; se adjuntaba también un plano de las instalaciones y se describía el concreto objeto de su actividad, recepción, almacenaje y servicio de material quirúrgico; el acta y el informe no recogen nada nuevo, nada distinto, ni consta tampoco más fuente de información que el examen directo de las instalaciones y la propia solicitud de la actora, de hecho, **se constata que no se cuenta con carretilla mecánica de carga y descarga, que no caben vehículos grandes (se cita furgones grandes, no todos por lo tanto), y que la entrada y salida de vehículos no es intensa, que no es superior a la ordinaria que justifica la utilización de las zonas de carga y descarga, en suma, no se hace sino plasmar lo que ya se infería del informe presentado por la recurrente, no hay introducción de hechos nuevos o de valoraciones diversas a las que se inferían de aquel escrito inicial y por ende no era preciso el trámite de audiencia. Pero es más y es que conforme a la doctrina jurisprudencial antes expuesta, y aplicándola a este caso concreto, nos encontramos con que la recurrente no ha sufrido indefensión alguna, así, en la demanda se dice que la preterición de la audiencia (folio nº 11 del escrito de demanda que coincide con el 41 de los autos principales) le ha impedido presentar los documentos y alegaciones relativos a la intensidad de la carga y descarga que efectúa ahora, más lo cierto es que sí alegó al respecto en el informe que como anejo a la solicitud administrativa presentó, ya vimos que se mantenía que se trabajaba con dos empresas de mensajería en jornadas de mañana y tarde, por lo tanto, sí pudo haber concretado y probado estos extremos en aquel momento, y lo mismo cabe indicar respecto de las características de las mercancías puesto que también en el informe inicial se describía la actividad de la empresa y esta fue considerada en sus propios términos por la demandada, en suma, no se observa indefensión. La demandada no tuvo en cuenta más hechos que los introducidos por la propia recurrente, y pudo en aquel inicial momento haberlos concretado y respaldado**





mediante las pruebas correspondientes, por lo tanto, ni era precisa la audiencia ni su falta ha generado indefensión a la actora.

2.3 En segundo lugar, se argumenta que el acto administrativo carece de motivación suficiente; al respecto, es cierto que se limita a reflejar los hechos del informe previo, fórmula que, como antes se vio y como expresamente establece el art. 89.5 de la Ley 30/1992, es lícita, la cuestión estriba en valorar si es o no suficiente, sobre lo que volveremos después; en segundo lugar, se citan en la resolución los arts. 6.3.37 y 7.7.7 del Plan General de Ordenación Urbana de Bilbao , sin más detalles sobre su contenido ni sobre el Boletín en que se publicó el Plan para facilitar su localización; estos artículos, contenidos en el mencionado Plan General, aprobado el 27 de diciembre de 1994 y publicado en el Boletín Oficial de Vizcaya de 20 de junio de 1995, no son al caso, así, el primero, se refiere a los garajes vinculados al uso de edificios destinados a vivienda y, el segundo, a las medidas que deben respetar los garajes. No se menciona hasta la contestación a la demanda cuáles son la concreta Ordenanza y fundamentos jurídicos en los que se funda la resolución.

No obstante, al recoger el acto impugnado el contenido del informe que le precedió e incluirse en este los elementos sustanciales de la Ordenanza y los criterios valorativos que utiliza para su interpretación la demandada, y que como veremos sirven igualmente de instrumentos de control de la potestad discrecional, estimamos que se ha dado cumplimiento a la exigencia de motivación, esto es, que aquella es suficiente, y ello porque, como decimos, se desprende que los datos considerados son el peso y volumen de los objetos de transporte y la intensidad de las entradas y salidas de vehículos; la demandada estima, así desprende lógicamente de la resolución, que el peso y volumen permiten sin dificultad su traslado manual y la intensidad de las entradas y salidas no es tal que justifique eludir la utilización de las zonas de carga y descarga, que es prevalente el interés público. La recurrente, en juicio, ya desde la demanda, argumenta sobre estos aspectos, por lo tanto, era conocedora de los elementos del acto impugnado, que son los mismos sobre los que se produce la contestación a la demanda, y no ha visto cercenada su capacidad de defensa en modo alguno, y es más, una vez conocida exactamente la Ordenanza aplicada tampoco muestra elementos defensivos diferentes.

Por lo tanto, la resolución impugnada contenía los elementos suficientes para que la recurrente pudiese articular su defensa y no puede anularse por el motivo aducido.

2.4 Por último, ya vimos que se trata de potestad discrecional, ahora bien, la propia demandada, en el fundamento, en la motivación del acto





administrativo, utiliza una serie de elementos, razonables, que permiten el control de esta potestad discrecional, se trata de hechos determinantes susceptibles de ser valorados y cuya valoración, su resultado, permitirá mantener una u otra tesis, la de la Administración o la de la recurrente.

En el caso, la demandada utiliza, como terminamos de indicar, un criterio interpretativo razonable de la situación para resolver en determinado sentido haciendo uso de la potestad discrecional contenida en la Ordenanza, así, pondera el interés público y el particular, haciendo prevalecer aquel como medida general, que es lo que resulta de la Ordenanza al establecer que supuestos como el presente (los ajenos a los regulados de forma expresa y reglada por la Ordenanza, en suma, los supuestos de carga y descarga solicitados por empresas y relativos a su propia actividad) se estará a cada caso concreto para autorizar o no los pasos; y lo hace así porque, como también ya se adelantó, estima que la demandante no presenta en su actividad elementos que justifiquen limitar los espacios de aparcamiento, que limiten por lo tanto el interés social, porque cuenta con tres zonas de carga y descarga, porque los objetos de transporte pueden trasladarse manualmente sin mayor problema y porque, finalmente, la frecuencia de carga y descarga no es superior a la habitual en cualquier empresa y por ende debe utilizar aquellas zonas de carga y descarga como la generalidad de las empresas.

Esos son los elementos que permitan el control del ejercicio la potestad discrecional y sobre tales aspectos se ha centrado la actividad probatoria de la recurrente.

En primer lugar, que los objetos de transporte ni son voluminosos ni pesados ni exigen un especial cuidado, un cuidado singular respecto del transporte de mercancías embaladas en paquetes, resulta de las propias manifestaciones de la recurrente y de los medios de prueba que presenta, así, se mantiene que el transporte tiene lugar mediante dos furgonetas y dos taxis, y no consta que estos vehículos presentes medias singulares para llevar a cabo transportes en otras condiciones que las reseñadas, es decir, las cajas se transportan en vehículos ordinarios, sin mayores o especiales medidas de seguridad de la integridad del objeto portado, lo que muestra que, como reconocen los testigos, se trata de elementos que vienen perfectamente embalados; y este embalaje es suficiente a la vista de lo que hemos expuesto. Que no se trata de material pesado y que es factible su traslado manual resulta de lo anterior, en concreto, de que pueda transportarse en taxi, en vehículos turismo; en segundo lugar, de las propias dimensiones del local y de su estructura, tal y como resulta en los planos aportados junto con la instancia, unido a que el almacén se encuentre en zona urbana y que no se trata de una gran distribuidora nacional, como vemos, resulta, que, en conjunto, no se trata de un gran





almacén con grandes cajas en las que, en cada una, se contenga gran número de material médico y quirúrgico, todos estos datos presentan una empresa que recibe y remite unidades de aquellos objetos, de escaso peso y volumen, abundando en todo ello los datos ciertos, por pacíficos, indiscutidos y porque nada en contra se ha intentado siquiera acreditar, de que no se cuenta con medios mecánicos de carga y descarga ni con grandes furgones de transporte.

En segundo lugar, de la propia testifical que se practicó a instancia de la recurrente se infiere que en las proximidades se cuenta con tres zonas de carga y descarga, por lo tanto, número importante de zonas destinadas precisamente a dar servicio a las empresas del lugar con un volumen de recibo y entrega de objetos de transporte que podemos calificar de ordinario. Se plantea por los testigos la insuficiencia de esas zonas pero no se concretan las razones, se dice que siempre están ocupadas, más no se concreta si esta ocupación obedece a su propio uso natural o si se trata de que se utilizan como aparcamiento; no obstante, en el primer supuesto, la propia actividad de carga y descarga supone que la ocupación es limitada en el tiempo, que le basta a la recurrente con aguardar lo que corresponda en tanto el resto de usuarios que la han precedido utilicen la zona de carga y descarga, por lo tanto, finalizada aquella tarea podrá la recurrente dar inicio a su utilización, esto es, el sistema ordinario de uso de la carga y descarga; y, respecto del segundo, lo lógico, es que en su caso se presente la correspondiente denuncia, que el servicio municipal de retirada de vehículos cumpla su cometido y que la recurrente utilice la zona de carga.

En tercer lugar, se mantiene por la recurrente que la carga y descarga es prácticamente continuada, pero esta tesis no se acredita convenientemente, así, en primer lugar, debemos manifestar que los testigos presentados presentan vínculos importantes con la actora que ponen en duda su credibilidad. Su objetividad, así, uno de ellos es empleado, otro es uno de los dos taxistas (el otro es hermano del testigo) que efectúan transportes urgentes de material médico y, el tercero, ██████████ reconoce que en parte tiene interés en el asunto porque es representante de una empresa farmacéutica y tiene problemas de aparcamiento, su credibilidad está pues bastante atenuada. Los testimonios, además, son contradictorios con la versión ofrecida por la recurrente en el informe presentado junto con la solicitud inicial puesto que mientras en esta última decía que la empresa realizaba el transporte en jornadas de mañana y tarde mediante los servicios de dos empresas de mensajería, sin mayor precisión, por lo tanto actuaciones que no suponían un transporte continuado, prácticamente sin descanso a lo largo del día, en cambio, en juicio, se pretende que es esto último lo que tiene lugar, y se pretende acreditar mediante los referidos testimonios. El primero de los testigos, ██████████, que reconoce que





hay tres zonas de carga y descarga y que esta la realizan manualmente, y respecto al objeto ahora en estudio, esto es, el número de entradas y salidas en las instalaciones de la empresa para cargar y descargar, de nada sirven sus manifestaciones puesto que, en primer lugar, ya vimos que tiene y reconoce interés en que se resuelva el pleito a favor de la recurrente; en segundo lugar, reconoce que no sabe qué ocurre por la tarde pero que por la mañana se producen una quince entradas y salidas, número este que aparece contradictorio con el que manifiesta otro de los testigos, [REDACTED], que como veremos dice que suele ser una media de veinte diarias, por lo tanto no parece haber armonía entre ambas manifestaciones si tenemos en cuenta que una de ellas se refiere a todo el día y la otra sólo a la jornada de mañana y, por último, recuérdese que en el informe adjunto a la solicitud inicial la recurrente decía que se efectuaban los transportes en jornada de mañana y tarde mediante los servicios de dos empresas de transporte, en suma, en principio, tanto nada se decía sobre tan notables diferencias en la actividad entre la jornada de mañana y tarde y tampoco se infería de aquel informe el volumen de actividad que relata el testigo. [REDACTED], empleado de la recurrente, dice que a lo largo del día hay cuatro entradas y salidas de pedidos programadas, por lo tanto, entradas y salidas que estimamos son las relativas a los servicios que se decían contratados con empresas de transporte y, como vemos, actividad que no excede de la ordinaria, de la normal que lleva a la utilización de las zonas de carga y descarga; en segundo lugar dice que hay una media, que unos días hay más y otros menos pero que por dar una media emplea esta nos dice el testigo, de unas veinte salidas pequeñas, de poco material, para suministros a hospitales, y salidas estas que, en principio, aparentemente, se muestran excesivas puesto que no parece creíble la versión del testigo, esto es, que se trata de supuestos en los que en los hospitales o durante intervenciones quirúrgicas se constata que no se cuenta en el almacén del hospital con medios necesarios y urgentes; es evidente que puede darse algún supuesto de este tipo más no cabe que sea lo ordinario, que haya una media de veinte supuestos diarios en los que en los centros hospitalarios no se cuente con los elementos de trabajo suficientes, en principio cabe estimar que la previsión razonable de sus responsables no permita estos supuestos; abunda en este criterio, como dijimos, de un lado, que el testigo es empleado de la recurrente y de otro el hecho de que nada de esto, nada respecto de esta intensa actividad de suministro por falta de diligencia de los responsables hospitalarios, se puso de manifiesto en el informe adjunto a la instancia inicial. Tampoco parece razonable que una actividad como esta última, con unos veinte transportes diarios, se lleve a cabo mediante taxi, puesto que la situación descrita supone que la empresa cuenta con una actividad diaria importante que justificaría la utilización de otros medios de reparto más económicos y es más, como se dijo, son dos los taxistas con cuyos servicios se cuenta. [REDACTED], uno de ellos y que también reconoce que hay tres zonas de





carga y descarga, contradice lo manifestado por el anterior puesto que dice que son 3 ó 4 veces al día los transportes urgentes que efectúa para la recurrente, supuesto que ya sí entra dentro de lo que parece más razonable.

Por lo tanto, hay junto con el servicio de transporte programado una serie de actuaciones episódicas que se cubren mediante la contratación de taxis.

En conjunto no se acredita que se realicen a diario transportes de forma continuada en intensidad tal como la recurrente pretende.”

SÉPTIMO: Por otro lado, recuerda la actora que la parada de taxi y de bus, que actualmente hay justo delante del establecimiento de la recurrente, ocupando todo el espacio disponible en ese tramo de vía, se encontraban en otro punto de la misma calle y fueron trasladadas delante del establecimiento de la actora, después de haberse solicitado por primera vez la reserva de estacionamiento, por lo que entiende que si es posible la reserva de espacio para el servicio público de taxi y autobús en el mismo tramo que se solicita, también debería serlo la reserva de espacio para otro servicio, con invocación de la Ordenanza Fiscal número 12 del Ayuntamiento de Mont-Roig del Camp que contempla la posibilidad de solicitar una reserva de la vía pública para estacionar vehículos, siendo de aplicación en el caso que nos ocupa, el artículo 7, tarifa segunda. En base a ello el recurrente aprecia arbitrariedad en la no concesión en la medida que las Ordenanzas Fiscales del propio Ayuntamiento se contempla tal opción que, además, se concede a otros establecimientos de la zona.

La demandada invoca la Ordenanza Fiscal número 12 reguladora de las tasas por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamiento, cuyo artículo 2 define y describe cuáles son los elementos que constituyen el hecho imponible de la tasa, y su artículo 10 establece su carácter discrecional.

Descendiendo al caso de Autos, señala la demandada que no se trata de un local destinado al estacionamiento de vehículos ni se ejerce una actividad que por sí misma exija necesariamente la entrada y salida de vehículos, como lo son los talleres de reparación de vehículos, las gasolineras, y los locales destinados a lavado, pupilaje y aparcamiento de vehículos que, automáticamente, comporte la realización del hecho imponible del artículo 2, sino que la autorización se promueve en este caso para facilitar la carga y descarga para facilitar estas tareas. Así, al tratarse de actividades de carga y descarga, la regla general será la utilización de las zonas de carga y descarga, tratándose de una potestad discrecional, y en atención a los criterios utilizados por el Subinspector Jefe de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Mont-Roig en su informe de fecha 27 de Enero de 2022, razonables y que descartan la arbitrariedad y permiten mantener el criterio discrecional administrativo, porque en la plaza solicitada para ocupar





existe actualmente ante su establecimiento una parada de taxi y de autobús, que ocupa todo el espacio disponible de este tramo de vía, y se debe ponderar el interés público, resultando imposible realizar tareas de carga y descarga en esta zona, siendo en este caso el material transportable manualmente, en tanto que su actividad entra dentro de la ordinaria de cualquier empresa y por tanto dentro de las previsiones de las zonas de carga y descarga, contando en las proximidades con una de estas zonas a 30 metros de distancia, sin que sea, por ende, razonable suprimir una parada de taxi y de autobús para establecer una zona de carga y descarga exclusivamente en beneficio de la actora, cuando cuenta con una zona igual a la que se solicita a escasos metros.

De los términos expuestos *ut supra* se extrae que se está ante una potestad discrecional, debiendo citarse también la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 29-11-2000, según la cual no existe un derecho público subjetivo a obtener lo solicitado por la parte recurrente. En dicho sentido es preciso acudir para su resolución al artículo 2 y 10 de la Ordenanza Fiscal nº12 del Ayuntamiento de Mont-roig reguladora de tasa para entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamiento que en su artículo 2 establece que: "*Fet imposable*

Constitueix el fet imposable d'aquesta taxa:

L'accés de vehicles des de la via pública als habitatges, locals o recintes, o a l'inrevés, a través de la vorera, vorada o un altre espai de domini públic destinat al pas de vianants, i convenientment senyalitzat amb la placa corresponent. Constitueix un ús privatiu o aprofitament especial de béns de domini públic i, en conseqüència, estarà subjecte a llicència municipal. No es permet l'estacionament de cap vehicle davant d'un gual senyalitzat correctament i autoritzat.

Excepcionalment, i a sol·licitud expressa de l'interessat, es tramitarà llicència de gual o reserva en cas de vies no urbanitzades i passatges privats.

L'exercici d'aquelles activitats que per si mateixes exigeixen necessàriament l'entrada i sortida de vehicles, com són tallers de reparació de vehicles, gasolineres, i locals destinats a rentat, pupil·latge i aparcament de vehicles, automàticament comporta la realització del fet imposable.

La llicència municipal autoritzant els aprofitaments garanteix permanentment la possibilitat de realitzar el fet imposable, mitjançant l'adequació de la vorera, i la corresponent senyalització amb pintura i col·locació de la placa oficial.

Als efectes de l'aplicació de la present ordenança, els trams de carreteres situats dins l'àmbit delimitat del sòl de naturalesa urbana tenen la mateixa consideració que qualsevol vial municipal."

Y el artículo 10 sobre normas de gestión dispone que:





“1. Les persones o entitats interessades en la concessió d'aprofitaments regulats en aquesta Ordenança, han de sol·licitar prèviament la llicència corresponent.

2. Un cop concedida la llicència oportuna, el titular ha de col·locar al mateix lloc de l'aprofitament, de manera fixa i permanent, el distintiu metàl·lic que li subministrarà l'Ajuntament al preu de 30 € i en el qual ha de constar el número de llicència; el titular també ha d'instal·lar, mantenir i/o retirar d'altres senyalitzacions relatives a l'aprofitament a requeriment de l'Ajuntament.

El fet de no col·locar el distintiu acreditatiu de la llicència quan es requereixi al titular o de no complir les altres obligacions en matèria de senyalització condicionants de la llicència o bé, si l'aprofitament ha estat suspès per l'Ajuntament per manca de pagament, durant un termini superior a dos mesos, donarà lloc a la caducitat d'aquesta.

Els titulars de les referides llicències seran dipositaris de la placa oficial mentre aquelles siguin vigents.

En el moment que el titular es doni de baixa, o bé l'Ajuntament li revoqui o caduqui la llicència, haurà de retornar la referida placa, podent ésser retirada subsidiàriament per part de l'Ajuntament, en cas d'incomplir amb l'obligació de retorn de la mateixa. Les quotes es liquidaran per cada aprofitament meritat aplicant les tarifes establertes a l'article 7è.

Les llicències que autoritzen aprofitaments regulats en aquesta ordenança són vigents mentre no variïn les condicions en què es concediren, es concedeixi la baixa a petició de l'interessat, es revoquin per part de l'Ajuntament, o bé es considerin automàticament caducades.

Si el titular de la llicència en varia l'ús o l'activitat per la qual li fou concedida, aquesta s'ha d'anul·lar, amb independència de què s'hagi de seguir pagant mentre es realitzi l'aprofitament, el qual s'entendrà realitzat, en l'autorització de guals, mentre no es retorni a l'Ajuntament la placa-distintiu oficial i es reposi la vorera al seu estat original.

3. L'aparcament exclusiu en l'espai reservat per a l'entrada de vehicles serà objecte de petició per part del titular de l'aprofitament i estarà subjecte a informe favorable del tècnic de mobilitat.

La possibilitat d'utilització d'aquest espai es farà a través de la identificació de la matrícula vehicle mitjançant un únic distintiu que proporcionarà l'Ajuntament i que ha d'estar en la part visible del vehicle.

4. La presentació de la baixa de qualsevol aprofitament esdevindrà efectiva, una vegada concedida, a partir del dia primer del període natural següent, assenyalat a l'epígraf respectiu de la tarifa. La no presentació de la baixa determina l'obligació de continuar abonant la taxa.

Les sol·licituds de baixa dels aprofitaments mitjançant guals, formulades per l'interessat, es concediran una vegada s'hagi retornat la placa-distintiu oficial i s'hagi comprovat que la vorera s'ha reposat al seu estat original.





Els titulars de llicències de guals caducades, estaran obligats al pagament dels aprofitaments que segueixin realitzant, entenent que aquests es realitzen mentre no es retorni a l'Ajuntament la placa-distintiu oficial i es reposit la vorera al seu estat origen.

Les obres de construcció, reparació, pintura, reforma, supressió i d'altres que comportin la llicència les farà directament el titular de la llicència, sota la inspecció tècnica de l'Ajuntament o bé, si s'escau, pel contractista municipal que tingui adjudicats aquesta classe de treball. En tot cas, les obres aniran a càrrec del titular de la llicència.

En el cas de produir-se la suspensió temporal dels aprofitaments amb motiu de la realització d'obres municipals a la via pública, les quotes a pagar en cada exercici es prorratejaran pels mesos que duri la suspensió.”

Se desprende que la concesión será siempre discrecional para el Ayuntamiento que los podrá retirar, cancelar o revocar en cualquier momento, en los términos señalados en aquel precepto.

Obra en el documento número 7 del expediente administrativo, solicitud presentada por la actora interesando, en virtud del artículo 7 de la OF número 12, que se le concedan 5 metros de reserva de vía pública para estacionar los vehículos del establecimiento en la acera existente frente al local sito en Plaça Tarragona número 3, en base al aumento considerable de entrega de pedidos a domicilio a raíz de la crisis sanitaria generada por la COVID-19, sosteniendo que resulta imprescindible disponer de una plaza de aparcamiento sita delante de las inmediaciones del establecimiento, que permita cargar y descargar los pedidos en el vehículo de la empresa, con el fin de abastecer todos los pedidos y, a su vez, garantizar la máxima seguridad de los empleados cuando salen del restaurante con los pedidos, considerando el recurrente que si es posible la reserva de espacio para el servicio público de Taxi en el mismo tramo que se solicita, también debería ser posible la reserva de espacio para otro servicio público como es el del negocio de la parte actora.

Consta incorporado en el documento 25 del expediente administrativo, informe emitido en fecha 27 de Enero de 2022 por el Subinspector Jefe de la Policía Local en el que se hace constar que le comunicó al [REDACTED] vía telefónica sobre las modificaciones a nivel de urbanismo de esa zona así como la problemática del espacio y las obras pendientes, y añade el citado informe que consta pendiente de ser concedida la licencia actual y que sin este requisito no cabe otro tipo de licencia extraordinaria sobre la citada actividad, que justo delante de su establecimiento hay una parada de taxi y de autobús que ocupa todo el espacio disponible de ese tramo de vía con lo que es imposible realizarlo en esa zona, y que dado que lo peticionado es una zona de carga y descarga en





ningún caso puede ser privativa dado que es para uso de indeterminados usuarios y con la documentación de transporte correspondiente en vigor, como ocurre con las plazas de minusválidos, taxi o zonas de carga de vehículos eléctricos. Concluye el informe que no se puede autorizar ningún espacio para uso privativo de los vehículos de su actividad. Además, resalta el informe que existe una zona de carga y descarga en las inmediaciones del negocio de la actora, a unos 30 metros aproximadamente, sin tener que cruzar ningún tipo de vía, y un estacionamiento en el centro de la plaza cruzando el paso de peatones que existe delante del local.

En atención al carácter discrecional de la concesión de lo solicitado por la recurrente y al ajustarse su denegación a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal citada, ya se avanza que no procede acoger las pretensiones de la recurrente, que por su generalidad e inconcreción, no ha desvirtuado la tesis sostenida por la demandada.

Así pues, no se estima necesario el aprovechamiento solicitado, ya que la calle cuenta con una zona de carga y descarga cercana, concretamente, en la propia calle donde se ubica la actividad de la recurrente, desde la cual pueden realizarse estas operaciones de carga y descarga de pedidos, inclusive, sin cruzar la calle, por lo que contando en las proximidades con una de estas zonas no es razonable suprimir ni plazas de estacionamiento ni como en este caso ocurre, la parada de bus y taxi ubicada frente al establecimiento de la recurrente. Existe pues una zona de carga y descarga cercana al establecimiento de la actora que se trata de una zona destinada precisamente a dar servicio a las empresas del lugar con un volumen de recibos y entregas de objetos o mercancías de transporte ordinario. Tampoco justifica la actora en su caso que dicha zona que carga y descarga existente en la misma calle del establecimiento sea insuficiente, ni nada acredita respecto a la intensa actividad alegada por la recurrente.

La actora fundamenta su solicitud para poder cargar y descargar en los vehículos de la empresa los pedidos a domicilio, los cuales han aumentado a raíz de la pandemia, lo que permitiría abastecer todos los pedidos y garantizar la seguridad de los trabajadores. Pero el peso y volumen de los pedidos de comida a domicilio permiten sin dificultad su traslado manual, sin que se haya justificado la intensidad de las entradas y salidas que en su caso pudiera justificar la utilización de una zona de carga y descarga, en detrimento del interés público inherente a la parada de autobús y taxi que en principio se deduce prevalente. Es decir, los objetos de transporte (pedidos de comida) ni son voluminosos ni pesados ni exigen un especial cuidado, sin que se trate de material pesado siendo factible su traslado manual, ni consta que los vehículos de la empresa





presenten medidas singulares para llevar a cabo el transporte, pues la comida a domicilio se transporta en vehículos ordinarios, sin mayores o especiales medidas de seguridad de la integridad del objeto portado. Sin que nada en contra se haya intentado siquiera acreditar por parte de la entidad recurrente.

Además, el presente supuesto es ajeno a los regulados de forma expresa y reglada en su artículo 2 por la Ordenanza, cual es el supuesto de carga y descarga solicitado por empresa y relativo a su propia actividad, por lo que se estará a cada caso concreto para autorizar por mor a la discrecionalidad predicable a su concesión.

Es decir, se deduce de Autos que la actividad desarrollada por la actora en su establecimiento no presenta elementos que justifiquen la reserva de 5 metros de vía pública para estacionar los vehículos del establecimiento, y que limiten por lo tanto el interés social, porque cuenta con una zona de carga y descarga cerca, porque los objetos de transporte pueden trasladarse manualmente sin mayor problema y porque, finalmente, la frecuencia de carga y descarga no es superior a la habitual en cualquier empresa o al menos dicho extremo no ha sido acreditado por la parte recurrente y por ende debe utilizar aquella zona de carga y descarga cercana al establecimiento como el resto de las empresas.

Esos son los elementos que permiten el control del ejercicio de la potestad discrecional.

En suma, se ha fundamentado el acto impugnado en términos suficientes y esta potestad discrecional, conforme a lo expuesto y en atención a los términos contenidos en el informe obrante en Autos, el cual resulta razonable, descartan la arbitrariedad y permiten mantener el criterio de la discrecionalidad. Se trata de un supuesto en el que ponderando el interés público (en este caso la existencia de parada de autobús y taxi frente al establecimiento de la recurrente) de conformidad con los términos expuestos en esta Resolución judicial, se estima que éste resulta prevalente al particular, lo que impide que deba ceder el público. Es decir, en este caso, la demandada aplica un criterio razonable de la situación para resolver en determinado sentido haciendo uso de la potestad discrecional. Y todo ello más allá de la manifestación efectuada por la parte actora en su escrito de demanda de que tal opción se concede a otros establecimientos de la zona, pues, ni identifica aquéllas ni articula prueba alguna en que sustentar dicha afirmación, sin que ninguna relevancia pueda tener, por ende, para la resolución del caso de Autos.

En consecuencia, procede la desestimación también del presente motivo de impugnación, con la consiguiente desestimación íntegra del presente recurso.





OCTAVO: De conformidad con el art. 139 de la Ley Jurisdiccional no se aprecian condiciones para la imposición de costas, toda vez que las pretensiones de los litigantes no están manifiestamente desprovistas de amparo fáctico o jurídico.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso

FALLO

DESESTIMAR EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por Gino's Leon S.L.U, contra la Resolución de fecha 2 de Febrero de 2022 por la que se acuerda desestimar el recurso de reposición, interpuesto por el Sr. [REDACTED], en representación del [REDACTED], por los motivos que constan en el informe del Subinspector Jefe de la Policía Local, **declarando la actuación administrativa ajustada a Derecho**. Sin que proceda la imposición de costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes, indicándoles que **no es firme**, y que contra la misma cabe recurso interponer recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado Juez en Sustitución

29

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** en ambos efectos, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El recurso se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **QUINCE** días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste





Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

